



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Declaración y Disolución de Sociedad Marital de Hecho
Radicación : 41-298-31-84-001-2019-00259-00
Demandante : GEIDY MONTENEGRO RAMOS
Demandado : HERNÁN PLAZAS LONGAS
Procedencia : Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón (H.)

Neiva, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto calendado 22 de enero de 2021¹, mediante el cual se dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso declarativo de existencia y disolución de sociedad conyugal promovido.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto calendado el 5 de diciembre de 2020², el juzgado de conocimiento dispuso admitir el líbello impetrado y decretar la medida cautelar de inscripción de demanda ante la Oficina de Tránsito correspondiente.

¹ Archivo No. 17, Cuaderno principal – Expediente Electrónico

² Archivos No. 06 y 07, Cuaderno Principal – Expediente Electrónico

Por auto fechado 29 de enero de 2020, el despacho requirió a la parte demandante para que acreditara la inscripción de la demanda a efectos de dársele celeridad al proceso, siendo retirado posteriormente el respectivo oficio el día 3 de febrero de 2020.

El pasado 13 de noviembre, se consideró tener por superada la etapa cautelar, al transcurrir aproximadamente un año desde el precitado requerimiento, ante el desinterés de la parte, razón por la cual se le exhortó para que en el término de 30 días hábiles, y acorde a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, adelantara el trámite notificadorio acorde con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, feneciendo en silencio el mentado extremo temporal³, disponiéndose en consecuencia el decreto del desistimiento tácito del proceso mediante auto fechado 22 de enero de 2021⁴.

En memorial radicado el día 28 de enero de 2021⁵, la señora apoderada judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, alegando que en virtud de la pandemia por Covid 19 decretada el día 11 de marzo de 2020, le fue imposible realizar ciertas actuaciones de forma ordinaria, como quiera que tanto ella como su representada padecieron dicha enfermedad, sin que en consecuencia hubiesen podido desplazarse hasta la correspondiente Oficina de Transito para radicar el oficio cautelar, máxime cuando en aquella, únicamente atienden previa cita electrónica y finalmente argumentó que frente a la notificación del demandado, que no fue posible adelantar aquello en tanto se desconoce su paradero, solicitando entonces revocar la aplicación del desistimiento tácito, y por contera ordenar su emplazamiento.

³ Archivo 16, Constancia Secretarial calendada 5 de enero de 2021 – Expediente electrónico

⁴ Archivo 17, Auto fechado 22 de enero de 2021 – Expediente Electrónico

⁵ Archivo 18, Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación – Expediente Electrónico

No repuso el despacho de conocimiento, considerando que incluso antes de iniciado el periodo de cuarentena, la parte interesada contó con el tiempo suficiente para gestionar el registro de la medida cautelar ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo (H.), pues desde el auto del 29 de enero de 2020 se le requirió para el efecto, y el oficio cautelar fue retirado el 3 de febrero de 2020, contando entonces aproximadamente con un mes para radicarlo, previo al inicio de la suspensión de términos judiciales, aunado a que entre la reanudación de aquellos y la fecha de proferimiento del auto que tuvo por desistida la medida deprecada, con su consecuente término perentorio de 30 días hábiles para surtir la notificación, dispuso de oportunidades procesales adicionales sin que realizara actuación o manifestación alguna al respecto.

Igualmente expuso que para el estadio procesal en que se interpuso el recurso, se tornan inoportunas las argumentaciones esgrimidas, como quiera que las situaciones señaladas no justifican la dilación en el cumplimiento de la carga procesal exhortada, máxime cuando las entidades públicas han facilitado canales digitales para evitar el desplazamiento de las personas a las dependencias físicas, aunado al hecho de que, de considerarlo pertinente, pudo haber tenido por desistida la cautela invocada, para en consecuencia continuar con el decurso normal del proceso, y de ser el caso solicitar el emplazamiento del extremo pasivo en su respectiva oportunidad

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Dentro del ámbito de competencia para resolver el presente recurso a tono con los mandatos del inciso 2 del artículo 328 del Código General del Proceso, en el contexto de los reparos formulados por la parte apelante, se dilucidará: (i) si era del resorte del juzgador de instancia aplicar el desistimiento

tácito del proceso, en atención a la pretermisión en el cumplimiento de la radicación de la medida cautelar solicitada, y por contera omisión de la notificación del líbelo introductor al demandado, en virtud de las situaciones de hecho alegadas por la recurrente.

3.2.- *Ab initio* se anuncia la confirmación del auto objeto de recurso, toda vez que como bien lo expuso el despacho de primer grado, la parte demandada fue exhortada primeramente para acreditar el cumplimiento de la radicación del oficio cautelar ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo (H.), mediante auto calendado el 29 de enero de 2020, quien lo retiró del estrado judicial el 3 de febrero de 2020, fecha previa a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, detentando en consecuencia un término ostensiblemente superior al dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso para haber acatado aquello, pues tuvo hasta el 13 de noviembre de la anterior anualidad para ejecutarlo, o en caso de verse impedida para acometerlo, exponerle al juzgado **debidamente acreditado** los motivos por los cuales pretermitió el cumplimiento de dicha carga procesal.

Es así como el *a quo* dispuso a través de auto fechado 13 de noviembre de 2020, castigar la abulia procesal de la parte demandante, teniendo por desistida la medida cautelar deprecada, pues como lo consideró, cierto es que las diferentes entidades administrativas han ido desarrollando paulatinamente la prestación de sus servicios por intermedio de la atención electrónica, no teniendo asidero alguno el hecho según el cual no pudiesen apoderada y representada, acercarse a la instalación física de la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Palermo, para radicar el oficio, y menos aún el argumento según el cual el padecimiento de Covid 19 les impidiera ejecutar dicha carga procesal con ocasión a las cuarentenas a las que se vieron

sometidas, pues como bien se indicó pudieron radicarlos por intermedio de la plataforma digital, y/o desplazarse hasta la entidad en el intervalo del amplio extremo temporal del que gozaron para llevarlo a cabo, máxime cuando aquellas afecciones no fueron debidamente acreditadas en el plenario, sin que en consecuencia pudiese advertirse eventualmente una causal de interrupción del proceso por enfermedad grave (artículo 159 numerales 1 y 2 C.P.G.), un caso fortuito o fuerza mayor, que hubiera impedido sobremanera dar cumplimiento a lo requerido, y por lo demás el auto contentivo de tal ordenamiento no fue objeto de recurso alguno.

Superado lo anterior, y precaviendo no transgredir la disposición contemplada en el inciso 4 del numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Procesal General, al tener previamente por desistida la medida cautelar solicitada, el despacho procedió a requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notificara al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso, guardando nuevamente silencio frente a la exhortación, y elevando su disenso únicamente luego de decretada la terminación del proceso, actuación que confirma la desidia procesal frente al trámite promovido, y sin que fuera del resorte alegar de forma extemporánea el desconocimiento de la dirección notificatoria del demandado, para en consecuencia emplazársele, pues aquello debió ponerlo en conocimiento del despacho en el interregno de tiempo dado, y no siendo dable alegarlo en la etapa posterior al auto que decretara la terminación anormal del proceso.

3.3.- Como quiera que en el presente recurso no se trabó la litis, no habrá condena en costas acorde a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación, calendado el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

2.- SIN CONDENA en costas procesales.

3.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e07bed407a8a31b01a6845e8414fdc2a41032b1417b54aa65eed8f75dfb5a6
c4**

Documento generado en 14/05/2021 04:37:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**